



San Martín de los Andes, 17 septiembre del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **SEGOVIA RODRIGO ANDRES C/ POCIVI JORGE ALBERTO Y OTRO S/ ACCION POSESORIA (JVACI1-EXD-16176/2022)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por los **Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañón López**.

CONSIDERANDO:

Que, el **Dr. Manuel Castañón López**, dijo:

I.- Llega el expediente del epígrafe a mi conocimiento a raíz de la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución de fecha 23 de mayo del corriente.

En la decisión cuestionada, el magistrado de grado hizo lugar al planteo de improponibilidad de la demanda entablado por la accionada y, a raíz de ello, la rechazó sin trámite completo.

II.- La accionante critica la decisión en base a los siguientes argumentos (IW N° 442594 de fecha 17/06/25).

1. En primer lugar, dice que el *a-quo* adelantó opinión al referirse a una presunta prescripción de la acción.

Sostiene que la misma no solo no es manifiesta, sino que excede el marco de la petición de la demandada.

Afirma que todo debió ser materia de debate en la etapa probatoria por lo que el rechazo anticipado vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Dice que la prescripción se ha interrumpido con la interposición de la demanda y con su posesión del inmueble desde el año 2014, la cual podría haber acreditado si el *a-quo* no hubiera resuelto sin siquiera abrir a prueba.



Señala que, al contestar la demanda, los accionados realizaron una genérica descripción de una presunta falta de acción, improponibilidad, prescripción y falta de legitimación, sin profundizar demasiado ni especificar si estaban planteando excepciones.

Sigue diciendo que el *a-quo* corre traslado únicamente de la improponibilidad de la demanda, pero no de la prescripción de la acción.

Afirma que, a la fecha del memorial, su parte detenta la posesión del inmueble "claramente en forma conjunta con los representantes del demandado", lo que surge indubitable de las actas de constatación, de las inspecciones oculares y de la frondosa prueba existente y ofrecida.

Dice que la prescripción interrumpida por demanda se tiene por no sucedida si el proceso cae por caducidad y que, en su caso, interrumpió con el inicio del presente expediente. Considera que interpretar lo contrario sería convertir en causal de extinción del derecho un hecho puramente formal, como es la caducidad del proceso anterior, que no debería de modo alguno alterar el acto interruptivo de la prescripción inicial.

Además -continúa- los hechos invocados y la prueba ofrecida muestran la continuidad de la posesión en el tiempo por su parte, así como de la turbación, lo que torna "inoficioso" un análisis rígido y descontextualizado del plazo.

Sostiene que la prescripción se decretó de oficio, lo cual está vedado, y que se afectaron garantías constitucionales al no permitirle probar los hechos.

Solicita el apartamiento del magistrado por prejuzgamiento.

2. En su segundo agravio, titulado "la posesión ininterrumpida", se queja de las consideraciones del *a-quo* sobre la regla prevista en el artículo 1913 del CCyC. Esto es, la imposibilidad de que concurren dos posesiones, excluyentes entre sí, sobre la misma cosa.



Dice que no puede interpretarse la norma de forma absoluta, sin atender a la complejidad del caso.

Afirma que la existencia de juicios simultáneos sería prueba de que la situación no es imposible.

Por ello entiende que era necesario que el magistrado permitiera tramitar la causa y abrirla a prueba.

Señala que, de haberse habilitado la instancia, su parte hubiera podido acreditar que mantiene la posesión efectiva e ininterrumpida del inmueble, y que la construcción que pertenece al Sr. Segovia permanece en el lugar y estado de siempre.

3. En tercer lugar refiere a la arbitrariedad de la resolución por resolver *ultra petitem*.

Transcribe un apartado de la decisión en el que el magistrado expresa que hubiera correspondido que la demandada plantee directamente la excepción de prescripción. Destaca que ésta no lo hizo.

Se queja de que el *a-quo* discrecionalmente le brindara un marco normativo más adecuado al planteo, beneficiando a la accionada y perjudicando a su parte.

Redunda en cuestiones ya dichas, reafirmando la idea.

4. Como cuarto agravio, titulado "El boleto apócrifo", señala que el boleto de compraventa que resulta el andamiaje de la pretensión de los co-demandados fue declarado apócrifo en otro expediente de trámite ante el juzgado de origen, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado y se remitieron las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Señala que está probado que el boleto acompañado por el Sr. Pocoví está adulterado por el escribano interviniente, ya que al momento de certificar la firma del vendedor titular registral, este ya había fallecido.

Vuelve a quejarse de que rechazar la demanda sin permitirle discutir este punto es inadmisibile.



Reitera que no hay dudas de que su parte tiene una relación más antigua con el inmueble pero que, sin perjuicio de ello, en el hipotético e improbable caso de que existieran dudas respecto de cuál es la relación más antigua, debe estarse a favor de quien tuviere mejor derecho a poseer, derecho que - concluye- el demandado no puede fundar en un documento apócrifo.

Hace reserva del Caso Federal y, en definitiva, peticiona que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

III.- Sustanciado el memorial con la parte demandada, ésta lo contesta (IW N° 444997 de fecha 08/07/25).

A) Plantea, en primer lugar, la insuficiencia recursiva.

B) Subsidiariamente, contesta.

1. Respecto al primer agravio, sostiene que el actor no ha comprendido el planteo de improponibilidad.

Señala que el eje de su planteo es su carácter de poseedor del inmueble desde el 24 de noviembre de 2020, reconocido por esta Alzada en la sentencia dictada en el expediente N° 15268/2020.

A ello se sumaría una serie de obstáculos generados a raíz de la finalización por caducidad de instancia del interdicto iniciado por Segovia en el expediente N° 15283/2020.

Concluye que su defensa de improponibilidad se basó en: a) falta de acción (porque Segovia no tendría carácter de poseedor y porque no pueden concurrir posesiones excluyentes entre sí); b) la prescripción de la acción posesoria; c) la imposibilidad de iniciar una acción posesoria después de haber iniciado un interdicto; d) por último, en el caso de Ignacio Pocoví, su falta de legitimación pasiva (por resultar representante de la posesión de su padre, Jorge Alberto Pocoví).



Señala que todas las razones fueron brindadas en una sola pieza argumental y el actor contestó el traslado de todas ellas cuando se sustanció la improponibilidad.

Por ello -concluye- no habría afectación de su derecho de defensa.

Dice, por último, y en relación al prejuzgamiento, que el rechazo *in limine* de la demanda implica, justamente, un juzgamiento anticipado.

2. En relación al segundo agravio, vinculado a la posesión alegada por el actor, sostiene que es de una absurdidad incomprensible y temerario, lo que solicita se tenga presente al resolver.

Indica que lo resuelto por esta Alzada en fecha 25 de marzo de 2024 en el expediente N° 15268/2020, donde se reconoció la posesión del Sr. Jorge Pocoví, da por tierra con esta crítica.

Destaca que la sentencia está firme por lo que no se comprende cómo el actor continúa esgrimiendo tener una relación de poder con el inmueble.

Sigue diciendo que la afirmación del actor es tan insólita que, más allá de no ser cierta, implicaría lisa y llanamente estar incumpliendo con una orden judicial.

3. Sostiene que el tercer agravio es redundante del primero por lo que replica algunos puntos de su contestación.

4. Por último, en relación a la incorporación de un boleto apócrifo, indica que el actor introduce un planteo novedoso.

Además, señala que su parte no fundó su posesión en el boleto, ni fue acompañado en la documental de la contestación de demanda.

Repite que su planteo se fundó en otras cuestiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que ya fueron sintetizadas.



En base a estos argumentos, solicita el rechazo del recurso.

C) En un último punto, pide que se sancione al recurrente por temeridad y malicia, fundando su petición en el desconocimiento del fallo de Alzada en la causa N° 15268/2020.

IV.- A) Análisis de admisibilidad formal y antecedentes del caso

Preliminarmente he de señalar que la expresión de agravios, en mi opinión, supera el test de admisibilidad del artículo 265 del C.P.C.C. por lo que la sanción de deserción solicitada por la recurrida no tendrá recepción favorable.

Aclarado ese punto previo, creo apropiado comenzar el análisis realizando un relato de lo acontecido en el trámite hasta el dictado de la resolución cuestionada.

1. Remitiéndome al escrito postulatorio, resulta que el día 08/07/22 el Sr. Rodrigo Andrés Segovia promovió acción posesoria contra Facundo y Jorge Alberto Pocoví como responsables de actos materiales de desapoderamiento parcial del inmueble NC

Afirmó que la acción tenía por objeto mantenerse en la posesión.

Dijo poseer de forma pacífica e ininterrumpida hacía más de 20 años.

Manifestó que las denuncias policiales de fecha 29/04/20, 5/10/20, 6/10/20 y 30/11/20 daban cuenta de los actos turbatorios.

Solicitó medidas cautelares.

2. Conferido traslado de la demanda (30/03/23), y superados numerosos avatares procesales, con fecha 04/7/24 los co-demandados se presentaron y contestaron.

En lo que aquí resulta materia de discusión, plantearon, en un único punto, cuatro argumentos defensivos: a) falta de acción; b) improponibilidad; c) prescripción; d) falta de legitimación pasiva (de Facundo Pocoví).



Argumentaron que el actor carecía de acción porque no era poseedor.

Respecto a la prescripción, indicaron que desde los hechos denunciados hasta la interposición de la demanda había transcurrido el plazo anual del artículo 2564, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dijeron que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1913 del CCyC, no podían concurrir sobre una misma cosa varias relaciones de poder excluyentes entre sí.

Sostuvieron que Jorge Pocoví era quien detentaba la posesión, por lo menos al 24 de noviembre de 2020, lo que esta Cámara había reconocido.

Indicaron que Segovia ya había interpuesto un interdicto anteriormente (expte. N° 15283/2020 del registro del juzgado de origen), que feneció por caducidad de instancia por lo que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 621 y 623, *in fine*, del C.P.C.C., no podía entablar una acción posesoria y solo le quedaba la vía de la acción real.

Reiteraron que la acción estaba prescripta, y que el efecto interruptivo de la demanda interdictal anterior debía tenerse por no operado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2547 del CCyC.

Redundaron en cuestiones ya dichas y -es de destacar- en el petitorio solicitaron que se tengan por formuladas la improponibilidad de la demanda, y las defensas de falta de acción, prescripción, falta de legitimación activa y pasiva.

3. El magistrado sustanció el planteo de improponibilidad objetiva de la demanda (proveído de fecha 20/03/25).

4. El actor contestó el traslado (escrito del 28/03/25). Manifestó que: a) tenía acción porque actualmente posee el inmueble en forma coetánea con el "intruso colocado" por los demandados; b) la acción posesoria se encuentra plenamente vigente; c) ambos demandados tienen legitimación



pasiva; d) el Sr. Jorge Pocoví falseó la documental base de su posesión.

B) Resolución de primera instancia

Como señalé al iniciar las consideraciones, el magistrado hizo lugar al planteo de improponibilidad.

Lo hizo compartiendo las alegaciones de la parte demandada, en particular, las vinculadas a la prescripción de la acción y razonó lo siguiente:

a) La prescripción de la acción posesoria opera al año del hecho turbatorio. En el caso, ese último hecho habría acaecido el 24 de noviembre de 2020;

b) El actor entabló la demanda el 8 de julio de 2022;

c) La interposición de la demanda anterior, en el proceso caratulado "SEGOVIA RODRIGO C/ POCOVI JORGE Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER", Expte. N° 15283/2020, perdió su efecto interruptivo porque finalizó por caducidad de instancia;

d) El actor no alegó actos posesorios posteriores al 30 de noviembre de 2020;

e) En función de todo ello, concluyó que la acción estaba prescripta.

Por último, el colega de grado dejó asentado que la parte demandada bien pudo interponer directamente la excepción de prescripción, porque el trámite sumario impreso a las presentes se lo permitía.

Que, al no poder declarar de oficio la prescripción, él no podía rechazar *in limine* la demanda.

Añadió que pese a encuadrarlo como un planteo de improponibilidad objetiva, surge claro de su lectura que los fundamentos esgrimidos se refieren a la prescripción de la acción. Que, por todo ello, habiéndose sustanciado el planteo con el actor, se aseguró su derecho de defensa y el debido proceso.

Finalmente, en un último considerando, dijo que la solución se fortalecía con lo dispuesto en el art. 623 del



C.P.C.C., en cuanto dispone que una vez deducida una acción o interdicto posesorio (lo que acaeció con el trámite del expediente N° 15283/2020), al actor solo le quedaba la opción de la acción real.

C) Análisis sustancial del caso

Expuesto lo anterior, llego a la conclusión de que la decisión, en definitiva, ha de ser confirmada, no sin antes realizar algunas aclaraciones conceptuales.

Improponibilidad objetiva de la demanda y prescripción de la acción

Siguiendo palabras de prestigiosa jurisprudencia, que, a su vez, remite a la opinión del Supremo Tribunal de la Provincia Buenos Aires: *"La improponibilidad objetiva de la demanda se configurará toda vez que el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto o la improcedencia derive de la inidoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda, los que no son aptos para obtener una sentencia favorable"* (S.C.B.A., Ac. 84.284, sent. del 18-XII-02).

Asimismo, ha señalado que: *"La improponibilidad objetiva configura un instituto de interpretación restrictiva por encontrarse en pugna directa con el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido por el art. 15 de la Constitución provincial y por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo cual implica que -ante la mínima duda- los jueces deben dar trámite a la pretensión, provocar el contradictorio y recién entonces, con un conocimiento acabado de la causa, decidir sobre los derechos en disputa"* (SCBA, C 107.721 Sent. del 3-XII-14; C 97.490 Sent. del 15-VI-11).

En suma, la improponibilidad objetiva de la demanda debe vincularse *in limine litis* con la imposibilidad absoluta de que la pretensión esgrimida tenga acogimiento en la



sentencia de mérito. Y el andamiaje de su planteo resulta de interpretación restrictiva, es decir, frente a supuestos en lo que la demanda deviene absolutamente improcedente, no por carecer de condiciones de procedibilidad, sino por razones de evidente infundabilidad (argto. arts. 34, inc. 4 y 5 del CPC; 36 y conds. del CPC; Carlo Carli, "La demanda civil", Lex, 2003, pág. 118; jurisprud. esta Sala, causa N° 21103, RSI- 72-9 del 21-10-09; Cám. Civ.Com, primera, de La Plata, Sala III, causa N° 232.637, RSD 3-99 del 2-02-99; Cám.Civ.Com de San Isidro, Sala I, causa N° 92.869, RSI- 309-03 del 6-05-03; entre otras) [Cfr. C. Q., W. A. y otros vs. Asociación de Fútbol Argentino y otros s. Amparo /// CCC Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires; 22/08/2017; Rubinzal Online; 163531; RC J 6269/17].

Esta Alzada también ha tenido oportunidad de señalar sobre este instituto, que: La improponibilidad objetiva de la acción sobre la base de la norma del art. 337, CPCC de Neuquén, en lo que hace a aspectos sustanciales o de "fundabilidad" de la pretensión, si bien resulta factible, es de interpretación restrictiva, ya que la ponderación de semejantes extremos es propia del estadio de sentencia y no de la fase inaugural del proceso. Salvo en casos muy excepcionales, en los que es hartamente evidente la inadmisibilidad de la demanda o cuando existe una evidente falta de fundamentos o cuando se halla vedada cualquier decisión judicial de mérito, no cabría rechazar de oficio la actividad procesal. Tal criterio restrictivo es el que debe primar en tanto el rechazo de oficio cercena el conocido como derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición [O. O. D. vs. F. S. S. s. Divorcio vincular por causal subjetiva /// CCCLMF Circunscrip. II a V Sala II, Neuquén; 09/05/2014; Rubinzal Online; 36066/2014; RC J 5249/14].



De las reflexiones jurisprudenciales referenciadas se desprenden algunas características del instituto que no se hayan presentes en el caso de autos.

La principal: que es el tribunal quien, de oficio, al despachar la demanda, analiza si la pretensión es improponible.

Superado ese primer test, si el *a-quo* no lo decretó y confirió traslado de la acción, el análisis de proponibilidad de la acción no debería reeditarse.

En términos procesales, puede decirse que sustanciar la demanda y decretar su improponibilidad representan antónimos.

Advierto que una acción prescripta no es una acción improponible, y que la acción se encuentre vigente no es requisito de su fundabilidad.

Es que la prescripción ya ganada puede renunciarse (art. 2535 del CCyC), y la manera tácita de manifestarlo es omitiendo su oposición al contestar demanda. Por esta razón, entre otras, jamás podría ser decretada de oficio; cualidad que, en cambio, sí caracteriza a la improponibilidad.

Por otro lado, según dispone el Código Civil y Comercial (art. 2246), las acciones posesorias deben tramitar por el proceso de conocimiento más abreviado previsto en la legislación adjetiva, siendo, en nuestro caso, el proceso sumarísimo.

En el proceso sumarísimo no es posible interponer excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 498 del C.P.C.C.). Desde este vértice, el demandado no habría podido interponerla.

Si bien el *a-quo* le imprimió trámite sumario al proceso, ello nunca fue notificado a los demandados, y estos se presentaron a contestar demanda espontáneamente, a raíz de la notificación de una medida cautelar.

De allí que si no se les hizo saber el tipo de proceso por el que tramitaban las actuaciones, y guiándose por lo



prescripto en el artículo 2246 del Código Civil y Comercial, los co-accionados bien pudieron interpretar que la posibilidad de excepcionar estaba vedada, y decidieron plantear la prescripción como defensa de fondo.

Así, el sentenciante reencausó adecuadamente la defensa y, sin decirlo expresamente, la trató como una excepción de previo y especial pronunciamiento.

Reconducción procesal

Haciendo propias palabras que comparto, jurisprudencialmente se ha señalado que: *La reconducción procesal es la operación por medio de la cual el juez reconduce de oficio una petición de parte insertándola en la vía procesal que resulta legalmente adecuada para sustanciarla. El fundamento de todo ello se vincula con el principio del iura novit curia, pues el juez debe tramitar y dirimir los conflictos según el derecho aplicable, supliendo las fallas de las partes, a cuyo fin debe calificar tanto la relación jurídica material como la relación jurídica procesal, al margen del nomen iuris utilizado a su respecto, encauzando el trámite procesal que cabe a cada caso concreto. A ello se agrega el poder de dirección que incumbe al órgano judicial y la facultad que le asiste para determinar el tipo de proceso a aplicar en cada caso. Se suma la vigencia del principio de economía procesal y fundamentalmente la tutela judicial efectiva, así como la instrumentalidad de las formas [Ormaechea, Carlos Adolfo vs. Romariz de Sarciat, Lía Susana y otro s. Servidumbre de tránsito; CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 17/04/2018; Rubinzal Online /// RC J 2162/18].*

También, que: *Para que proceda la reconducción de postulaciones deben darse los siguientes presupuestos: a) Que el planteo inicial de la parte tenga un defecto susceptible de subsanación. b) Que dicho planteo cubra por sí las exigencias formales para poder cursar por otra vía paralela. c) Que esta nueva vía alternativa resulte equivalente a la primera; y d)*



Que se infiera que la parte la hubiera elegido en su estrategia. Desde un punto de vista opuesto, la reconducción procesal: a) no procede ante cualquier defecto; b) no debe realizarse de cualquier modo ni alterar lo sustancial del planteo; c) no debe hacerse entre vías asimétricas; d) ni permite al juez subrogarse en la estrategia procesal elegida por la parte para la defensa de su derecho. (Del voto en minoría del Dr. de Lázari al que adhirió el Dr. Hitters.) [Municipalidad de Tigre vs. Provincia de Buenos Aires s. Conflicto art. 196, Constitución Provincial. SCJ, Buenos Aires; 23/12/2014; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós) /// RC J 1683/15].

Para arribar a la decisión, el *a-quo* consideró: 1) la prescripción no puede ser decretada de oficio por lo que no podía inmiscuirse *in limine*; 2) la demandada planteó la prescripción de la acción, pero lo hizo a través de un planteo de improponibilidad; 3) esto le permitía analizar la cuestión; 4) por último, como le otorgó trámite sumario al proceso, y las excepciones previas son admisibles en éste, era válido tratar la defensa prematuramente.

Encontrándose en juego varios principios procesales y constitucionales (entre ellos, la igualdad de partes, la defensa en juicio, la congruencia y la seguridad jurídica), la facultad de la reconducción procesal debe ser ejercida no solo con prudencia, sino, fundamentalmente, con claridad.

Una primera medida para evitar la incertidumbre en la parte actora hubiera sido referenciar expresamente todas las defensas en la providencia de fecha 20 de marzo, que ordena el traslado.

Allí se lee "*de la documental acompañada y del planteo de improponibilidad interpuesto, traslado a la actora...*".

Por ello, teniendo en cuenta que no procede decretar la improponibilidad de una demanda ya sustanciada, y que los accionados no interpusieron excepciones, es comprensible la



confusión y la queja de la parte actora al tratarse las defensas prematuramente.

La inexistencia de agravio, la cuestión de puro derecho y la cosa juzgada

Ahora bien, pese a las particularidades del caso, advierto que el actor pudo ejercer su derecho de defensa. Tuvo la posibilidad de contestar todos los planteos de los co-demandados por lo que, desde este vértice, no se le generó un perjuicio.

El único punto que podría fundar la invocación de un perjuicio es la circunstancia de que, al resolver prematuramente, se le impidió probar los hechos que alega.

Pero este argumento tampoco es atendible, ya que la solución hubiese sido idéntica aún de haberse abierto la causa a prueba o de haberse decretado la cuestión como de puro derecho.

Ello pues los pilares de la "improponibilidad" planteada por los co-demandados se sustentan en extremos objetivos, de comprobación directa: por un lado, la letra de la ley, y, por otro, el carácter de cosa juzgada de la sentencia dictada en el expediente N° 15268/2020 y la resolución de caducidad de instancia del expediente N° 15283/2020. Veamos.

Desde el plano normativo, la parte demandada dijo que el actor carecía de acción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 623, segundo párrafo, del C.P.C.C.: *Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.*

En mi opinión, esta norma resulta inaplicable al caso concreto.

Ello pues ese primer proceso policial que los demandados traen a colación no fue rechazado, sino que concluyó anormalmente, por el decreto de perención.



La finalidad de esta norma es que no se vuelvan a juzgar los mismos hechos, hipótesis que no podría darse ante la falta de pronunciamiento de fondo en el proceso caduco.

Por otra parte, los demandados acusaron la prescripción de la acción. Indicaron que el plazo de prescripción de la acción posesoria es de un (1) año desde el hecho turbatorio. En el caso, el despojo alegado era del 24 de noviembre del 2020, por lo que la acción entablada el 8 de julio de 2022, estaba prescripta.

Añadieron que el efecto interruptivo de la demanda entablada en el expediente N° 15283 debía reputarse inexistente, por lo dispuesto en el artículo 2547, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial. Pese a que lo dicho es conceptualmente correcto, aquí he de destacar un extremo que pasó por alto, tanto en el planteo de la demandada como en el análisis del magistrado: la interrupción de la prescripción es irrelevante. Ello pues la demanda interdictal en el proceso que caducó es de fecha 1/12/2020. Como tal, aún brindándole efecto interruptivo (como pretende el actor), solo hubiera borrado del cómputo 6 días, totalmente insuficientes para discutir si la acción entablada en julio de 2022 se encontraba en plazo.

Retomando el análisis, tanto la (alegada) imposibilidad de ejercer una nueva acción posesoria, como el cumplimiento del plazo de prescripción, eran cuestiones que no requerían de apertura a prueba para resolverlas.

A ello se suma una circunstancia vinculada al instituto de la cosa juzgada: tal como destacara la parte demandada en su respuesta al memorial, la posición de la actora es contraria a la sentencia firme del expediente caratulado "POCOVI JORGE ALBERTO C/ SEGOVIA RODRIGO ANDRÉS Y OTRO S/ INTERDICTO", (Expte. Nro.: 15268, Año: 2020).

Recuérdese que los artículos 2241 y 2242 del Código Civil y Comercial le otorgan efecto de cosa juzgada material a



la sentencia dictada en la acción posesoria en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

En ese caso concreto, la Sala 2, en composición parcialmente distinta, el 25 de marzo de 2024, dictó el siguiente pronunciamiento: *hacer lugar a la demanda interpuesta por Jorge Alberto Pocovi contra Rodrigo Andrés Segovia y Dolores Smith, condenando a los demandados a que se cesen en la ejecución de actos turbatorios de la relación de poder que detenta el actor respecto del inmueble identificado con Matrícula ...-...., NC Ello, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de imponerles astreintes, considerarlos incurso en el delito de desobediencia a una orden judicial u ordenar las demás medidas que se estimen pertinentes para impedir que vuelvan a cometerse actos de turbación.*

Se juzgó que, por lo menos al 24 de noviembre de 2020, la posesión del lote objeto de litigio la detentaba el Sr. Jorge Alberto Pocoví.

Se condenó al aquí actor a cesar en los actos de turbación.

Finalmente, se dispuso el apercibimiento para el caso de incumplimiento del fallo.

Así, la cuestión de la posesión sobre el bien ha sido discutida en aquél proceso.

De allí que el argumento de que la prescripción estaría siendo interrumpida continuamente por su posesión actual es inadmisibile.

Y este es el único extremo que el actor pretendía probar. El único punto por el cual podría invocar que la falta de apertura a prueba y de trámite completo le ocasiona un perjuicio no puede tener recepción. Lo contrario llevaría al absurdo de permitirle acreditar la comisión de un ilícito.

En definitiva, todos los planteos podían resolverse sin transitar la etapa probatoria por lo que, en mi opinión, la



solución procesalmente más prolija era la declaración de puro derecho.

El boleto apócrifo

Finalmente, en su último agravio, el actor refiere que el instrumento en el que los demandados fundan su posesión fue declarado apócrifo en otro proceso, que cita.

Este argumento es insuficiente para revocar la resolución por una razón muy sencilla: no refiere a la posesión (hecho) sino al derecho a poseer, materia ajena a la acción entablada.

Si el actor considera que le asiste mejor derecho que al demandado sobre el inmueble de autos, debe ocurrir por la vía correspondiente.

V.- Temeridad y malicia.

Resta tratar el planteo de temeridad y malicia realizado por la parte demandada al contestar el memorial.

Alega la recurrida que la conducta del actor recurrente, al desconocer pronunciamientos judiciales firmes, configura la temeridad tipificada por el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cita doctrina sobre el instituto y peticiona la sanción al litigante.

Doctrina y jurisprudencia enseñan que "se denomina "temeridad" a la conducta que alguna de las partes (actora o demandada) lleva a cabo en el proceso, al efectuar pretensiones o defensas visiblemente injustas y carentes de fundamentación, así efectuadas a sabiendas. A su vez, se entiende por "malicia" al comportamiento procesal consistente en formular peticiones con el fin de obstruir el proceso para demorar su conclusión.

En este sentido, se ha sostenido que la "temeridad" consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, por lo que se configura frente a la conciencia de la propia sinrazón,



mientras que la "malicia" es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión' [TEMERIDAD Y MALICIA. Priore, Claudia A. Publicado en: RDLSS 2013-18, 1845. Cita Online: AR/DOC/6238/2013].

En el caso concreto, se advierte que, efectivamente, el planteo del actor encuadra en el concepto de temeridad.

Alegar el carácter de poseedor, y fundar su agravio en que se le impidió acreditarlo, implica un desconocimiento de una condena judicial firme, que reconoció la posesión del lote en otra persona y obligó al actor a abstenerse de realizar actos turbatorios, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la comisión de un delito.

Por ello, concluyo que se configura la temeridad en la conducta del litigante y su apoderado, por lo que así corresponde decretarlo, imponiéndoles, en conjunto, una multa de CINCO (5) JUS (cfr. art. 45 del C.P.C.C.).

VI.- Propuesta al Acuerdo:

Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo: 1) Confirmar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para el actor apelante; 2) Imponer las costas de Alzada al apelante perdedor; 3) Decretar temeraria la conducta de la parte actora y su letrado apoderado, Dr. ... y, en consecuencia, imponerles una multa de CINCO (5) JUS.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones



Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada al apelante perdedor, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa recursiva en el VEINTISIETE (27%) de lo que, oportunamente, se les regule por su intervención en igual carácter en la instancia de grado.

III.- Decretar temeraria la conducta de la parte actora y su letrado apoderado, Dr. ... y, en consecuencia, imponerles una multa de CINCO (5) JUS, cuyo importe (tomado a la fecha del efectivo pago) deberán depositar en una cuenta abierta a nombre de autos y a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Manuel Castañón López
Juez de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 17 de septiembre del año 2025.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara